

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, CON EL OBJETO DE CREAR EL REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS SENTENCIADAS POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.

INICIADO EN SESIÓN: 28 de noviembre del 2022

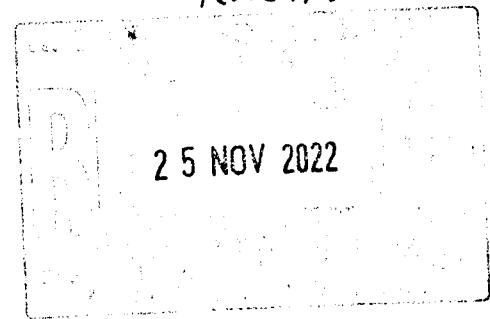
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA Y PARA LA IGUALDAD DE GENERO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE TIENE COMO
OBJETO CREAR EL REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS
SENTENCIADAS POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.**

DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .



Quienes suscriben, Diputadas **Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Denisse Daniela Puente Montemayor, María del Consuelo Gálvez Contreras, Tabita Ortiz Hernández y María Guadalupe Guidi Kawas**, Diputados **Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Héctor García García y Roberto Carlos Farías Rodríguez**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano a la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el Código Penal para el Estado de Nuevo León y la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con el objeto de crear el Registro Público de Personas Sentenciadas por Violencia Contra las Mujeres**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El *“Día Internacional de Eliminación de la Violencia contra la Mujer”*, fue instituido en diciembre de 1999 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), a través de su resolución A/RES/54/134, a efecto de sumar esfuerzos a nivel global en la tarea de elevar la conciencia pública en cuanto esta problemática.

Desde entonces, año tras año se realizan campañas de sensibilización y concientización sobre el tema, sin embargo, las estadísticas en materia muestran un panorama abrumador y desalentador para las mujeres, pues a nivel mundial, acorde a la Organización Mundial de la Salud (OMS) y a ONU Mujeres, un tercio de las mujeres en el planeta es víctima de violencia física o sexual, generalmente desde muy jóvenes.

Según estas agencias de las Naciones Unidas, 736 millones de mujeres han sufrido este flagelo a manos de una pareja o por otras personas.

Al respecto, a nivel nacional, la realidad de las mujeres no es distinta, puesto que acorde a cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), uno de cada tres delitos cometidos en el 2021, fueron perpetrados contra mujeres, contabilizándose un total de 1,004 feminicidios; la manifestación más extrema de los actos sistemáticos de violencia contra las mujeres.

Por su parte, la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2022 reveló que la incidencia en la comisión de delitos sexuales contra mujeres, fue de 10 a 1 en relación a los hombres, al haberse registrado 3,935 agresiones sobre mujeres y 406 sobre hombres, por cada 100 mil habitantes.

Así mismo, otro tipo de violencia contra la mujer que se ha visibilizado hasta hace poco, sin que ello implique su inejecución, es la violencia política en razón de género, la cual apenas goza de algunos años de reconocimiento dentro de nuestro marco jurídico nacional y local, al estar contemplada su tipicidad desde el año 2020, en los artículos 20 bis y 6, fracción VI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre

de Violencia, respectivamente, de cuyo contenido se puede apreciar que este tipo de violencia se entiende como *“toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo”*.

Lo anterior, sin menoscabo de que su sanción penal se encuentra contemplada desde el año 2018 dentro del Código Estatal en materia, al establecer su artículo 331 BIS 7, lo siguiente:

“ARTÍCULO 331 BIS 7.- A QUIEN, POR CUALQUIER MEDIO, POR SÍ O A TRAVÉS DE TERCEROS, REALICE UNA ACCIÓN U OMISIÓN, BASADA EN ELEMENTOS DE GÉNERO QUE CAUSEN DAÑO A UNA MUJER Y QUE TENGAN POR OBJETO MENOSCABAR O ANULAR EL RECONOCIMIENTO, GOCE O EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS O PRERROGATIVAS INHERENTES A UN CARGO PÚBLICO, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLOS DE CARÁCTER ELECTORAL, SE LE IMPONDRÁ DE SEIS MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN Y DE CINCUENTA A TRESCIENTAS CUOTAS.

PARA EFECTOS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, SE ENTENDERÁ QUE LAS ACCIONES U OMISIONES SE BASAN EN ELEMENTOS DE GÉNERO, CUANDO SE DIRIJAN A UNA MUJER POR SU CONDICIÓN DE MUJER; LE AFECTEN DESPROPORCIONADAMENTE O TENGAN UN IMPACTO DIFERENCIADO EN ELLA.

*PUEDE MANIFESTARSE EN CUALQUIERA DE LOS TIPOS DE
VIOLENCIA RECONOCIDOS EN LA LEY GENERAL DE ACCESO
DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA O LA LEY
DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE
VIOLENCIA.”*

No obstante, a pesar de los avances legislativos logrados, el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 3 de la Convención contra la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, que a la letra señala:

“Artículo 3. Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.”

Considera imperante, impulsar mecanismos efectivos de prevención y protección para atender el factor de riesgo de reincidencia y repetición de conductas de violencia contra la mujer, a favor de las víctimas o potenciales víctimas. Es por ello, que, a través de la presente iniciativa, proponemos la creación de un sistema de información de carácter administrativo y público, que contiene la inscripción de personas condenadas y sancionadas en un procedimiento penal por una sentencia ejecutoriada o que no admita recurso alguno, por delitos que implican violencia contra la mujer como son aquellos que vulneran el libre desarrollo de la personalidad; la integridad corporal; la libertad y seguridades sexuales; los derechos político-electorales y la vida; denominado “Registro Público de Personas Sentenciadas por Violencia Contra las Mujeres”, cuya implementación y operación

estaría a cargo de la Fiscalía General del Estado, al contar con la base de datos necesaria para tales efectos.

Finalmente, cabe señalar que la propuesta de mérito encuentra sustento en el segundo párrafo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que contiene el siguiente tenor literal:

“Artículo 5. ...

El Estado garantizará el derecho de toda persona a una vida libre de violencia, en especial aquella contra las mujeres motivada por su género, incluyendo la violencia política.”

Así bien, en aras de otorgar efectividad a las normas que buscan sancionar y erradicar estas conductas y transformar el ejercicio igualitario de los derechos de las mujeres en cualquier ámbito, sometemos ante ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. Se adiciona un Capítulo IX denominado “Registro Público de Personas Sentenciadas por Violencia Contra las Mujeres” con los artículos 85 bis y 85 bis I al Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPITULO IX

REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS SENTENCIADAS POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

**ARTÍCULO 85 BIS.- EL JUEZ TRATÁNDOSE DE SENTENCIADOS, POR LOS
DELITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 265, 266 BIS, 267, 268, 271 BIS, 271**

BIS 2, 271 BIS 3, 271 BIS 5, 331 BIS 2 Y 331 BIS 7 DE ESTE CÓDIGO, ORDENARÁ INVARIABLEMENTE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS SENTENCIADAS POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, A PARTIR DE QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA. DICHO REGISTRO TENDRÁ UNA DURACIÓN MÍNIMA DE DIEZ Y MÁXIMA DE TREINTA AÑOS, DEBIENDO SUBSISTIR DICHA INSCRIPCIÓN DURANTE EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA, AUNQUE LA MISMA SEA SUSTITUIDA O SUSPENDIDA EN TÉRMINOS DE LEY; Y SE EXTENDERÁ POR UN TIEMPO MÍNIMO DE CINCO Y MÁXIMO DE DIEZ AÑOS CONTADOS A PARTIR DE QUE EL SENTENCIADO POR CUALQUIER MOTIVO DIVERSO A LOS YA MENCIONADOS, OBTENGA SU LIBERTAD.

ARTÍCULO 85 BIS I.- LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO QUE ANTECEDE, SE REALIZARÁ SIEMPRE Y CUANDO LA VICTIMA SEA MUJER O NIÑA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

SEGUNDO. Se modifican las fracciones XVIII y XIX, y se adiciona la fracción XX al artículo 5; se modifica la fracción XV y se adiciona la fracción XVI al artículo 36 y se adiciona un Capítulo IX BIS, denominado “Registro Público de Personas Sentenciadas por Violencia Contra las Mujeres” con los artículos 56 bis, 56 bis I, 56 bis II y 56 bis III, a la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se entenderá por:

I a la XVII. ...

XVIII. Servicio Reeducativo: el servicio reeducativo para personas agresoras, es el proceso mediante el cual se trabaja individua y/o colectivamente para erradicar las

creencias, prácticas y conductas que posibilitan, justifican y sostienen el ejercicio de las violencias contra las mujeres en cualquiera de sus tipos y modalidades, como son los estereotipos de supremacía masculina, los patrones machistas y cualquier otra forma que implique opresión y subordinación; a través de servicios integrales, especializados, gratuitos basados en la perspectiva de género, los derechos humanos de las mujeres y que, en su caso, busque la reinserción social de la persona agresora;

XIX. Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres: conjunto de acciones gubernamentales de emergencia, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado; y

XX. Registro: Registro Público de Personas Sentenciadas por Violencia Contra las Mujeres.

Artículo 36. Corresponde a la Fiscalía General de Justicia del Estado:

I a la XIV. ...

XV. **Crear el Registro y emitir los lineamientos para su adecuada implementación y actualización.**

En todo caso, el Registro deberá publicarse a través de su página oficial de internet; y

XVI. **Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.**

CAPITULO IX BIS

REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS SENTENCIADAS POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 56 bis. El Registro Público de Personas Sentenciadas por Violencia Contra las Mujeres constituye un sistema de información de carácter administrativo y público que contendrá los registros de personas sentenciadas por ejecutoria emitida por un juez penal, en términos de lo

establecido en los artículos 85 bis y 85 bis I del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, se incluirán datos personales de las víctimas o datos que hagan posible su localización e identificación y ocasionen una revictimización.

Artículo 56 bis I. El Registro sólo se verificará cuando exista la instrucción de la autoridad jurisdiccional, y la sentencia ejecutoriada respectiva, considerando su inscripción y a partir de qué momento es efectivo el término de diez años como mínimo y máximo de treinta que señala la legislación penal aplicable.

La inscripción contenida en el Registro se cancelará, cuando concluya el término respectivo o cuando sea ordenado por la autoridad jurisdiccional que corresponda, mediante razonamiento suficiente.

La autoridad responsable del Registro, bajo su más estricta responsabilidad, deberá garantizar los derechos humanos de la persona registrada.

Artículo 56 bis II. El Registro tendrá las siguientes características y mecanismos de protección y auditoría de la información con la finalidad de garantizar que los datos resguardados en el mismo, gocen de la calidad de la información que impida cualquier daño, pérdida, alteración, destrucción o para impedir el uso, acceso o tratamiento no autorizado de la información:

I. Confiabilidad;

II. Encriptación;

III. Gratuidad en su uso y acceso, y

IV. Publicidad, a través de los portales de internet respectivos.

Las autoridades y personas servidoras públicas que intervengan en la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información que integra el Registro, deberán adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados, los datos personales en su posesión.

Artículo 56 bis III. El Registro contendrá información general de personas sentenciadas por ejecutoria en materia penal de acceso público, pero su consulta será mediante petición escrita, organizada por delito, y los datos que se indican a continuación:

- a) Fotografía actual;**
- b) Nombre;**
- c) Edad;**
- d) Apodo o alias;**
- e) Nacionalidad; y**
- f) Pena impuesta y beneficios obtenidos, cuando sea el caso.**

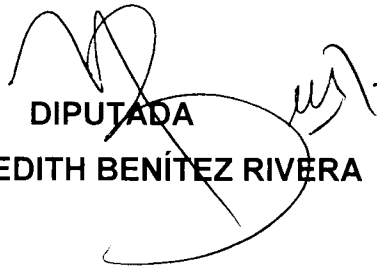
TRANSITORIOS

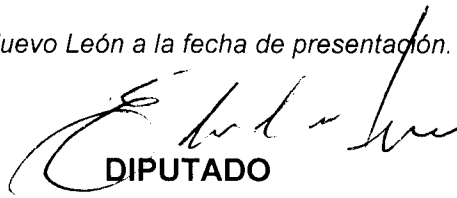
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La Fiscalía General del Estado contará con un plazo de 120 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para crear el Registro.

TERCERO. En un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se deberán adecuar los reglamentos y demás disposiciones legales y administrativas correspondientes, en términos del mismo.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación.


DIPUTADA
NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA


DIPUTADO
EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ

DIPUTADA
DENISSE DANIELA PUENTE
MONTEMAYOR


DIPUTADA
IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE


DIPUTADA
SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ

DIPUTADA
MARÍA GUADALUPE GUIDI KAWAS

DIPUTADA
TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ

DIPUTADO
CARLOS RAFAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ

DIPUTADO
ROBERTO CARLOS FARIÁS GARCÍA

DIPUTADO
HECTOR GARCÍA GARCÍA

DIPUTADA
MARÍA DEL CONSUELO GÁLVEZ
CONTRERAS

GRUPO LEGISLATIVO DE
MOVIMIENTO CIUDADANO

